

Material donado por el Licenciado Jorge Sibaja.  
Estudiante del Posgrado de Historia  
Centroamericana

Estudios Sociales y Educación Cívica

Dirección Web: <http://esociales.fcs.ucr.ac.cr/>

## Constitución política de 1871

## **DECRETO XXXXVI<sup>1</sup>**

Nosotros, los Representantes del Pueblo de Costa Rica, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer a la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del Soberano Regulador del Universo para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

#### **TÍTULO I**

#### **DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1º: La República de Costa Rica es libre e independiente.

Artículo 2º: La Soberanía reside exclusivamente en la Nación.

Artículo 3º: Los límites del territorio de la República son los siguientes: en el Océano Atlántico, por el norte; con el Pacífico, por el sur; con los Estados Unidos de Colombia los del *uti possidetis* de 1826, y con Nicaragua los fija el Tratado de 15 de abril de 1858.

---

<sup>1</sup> Colección de las Leyes, Decretos y Órdenes expedidos por los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de Costa Rica en el año de 1871. págs. 171-206.

## TÍTULO II

### Sección I

#### *De los costarricenses.*

Artículo 4°: Los costarricenses son naturales o naturalizados.

Artículo 5°: Son naturales:

1.° Los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre o madre extranjero, debieren seguir esta condición conforme a la Ley.

2.° Los hijos de padre o madre costarricense nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiún años, o por la suya propia desde que lleguen a esta edad.

3.° Los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico o por la de sus padres antes de dicha edad.

4.° Son también naturales los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporación a esta República hasta el Tratado de 15 de abril de 1858 celebrado con la de Nicaragua.

Artículo 6°: Son naturalizados:

1.° Los que han adquirido esta calidad en virtud de las Leyes anteriores.

2.º La mujer extranjera casada con costarricense.

3.º Los hijos de otras Naciones que, después de un año de residencia en la República, obtengan la carta respectiva.

Artículo 7º: La calidad de costarricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la Ley.

Artículo 8º: Son deberes de los costarricenses, observar la Constitución y las Leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

## Sección II

### *De los Ciudadanos.*

Artículo 9º: Son Ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República o naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o dieciocho si fuesen casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.

Artículo 10º: El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde y recobra por las causas que determina la ley.

Artículo 11º: Los que hayan perdido la ciudadanía, excepto por traición a la Patria, pueden ser rehabilitados motivando legalmente la impetración de la gracia.

## Sección III

### *De los extranjeros.*

Artículo 12°: Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del Ciudadano; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las Leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones por cosas extraordinarias.

## TÍTULO III

### Sección I

#### *De las garantías nacionales.*

Artículo 13°: Los Poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Artículo 14°: Nadie puede arrogarse la Soberanía; el que lo hiciere comete un atentado de lesa nación.

Artículo 15°: Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la Soberanía e independencia de la República. Cualquiera que cometa ese atentado será calificado de traidor.

Artículo 16°: Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la Ley no le concede.

Artículo 17°: Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de

los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución o las Leyes.

Artículo 18°: Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos e imponer contribuciones.

Artículo 19°: Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad. Están sujetos a las Leyes y jamás pueden considerarse superiores a ellas.

Artículo 20°: Los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución o de las Leyes. La acción para acusarlos es popular.

Artículo 21°: Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las Leyes.

Artículo 22°. La fuerza militar está subordinada al Poder Civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

Artículo 23°: La República no reconoce títulos hereditarios o empleos venales, ni permite la fundación de mayorazgos.

Artículo 24°: La pena de infamia no es trascendental. Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscación.

## Sección II

### *De las garantías individuales.*

Artículo 25º: Todo hombre es igual ante la Ley.

Artículo 26º: La Ley no tiene efecto retroactivo.

Artículo 27º: Todo hombre es libre en la República, no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus Leyes.

Artículo 28º: Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad y volver cuando le convenga.

Artículo 29º: La propiedad es inviolable, a ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización a justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra o conmoción interior no es indispensable que la indemnización sea previa.

Artículo 30º: El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades que la Ley prescribe.

Artículo 31º: En ningún caso se podrán ocupar ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República.

Artículo 32º: Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita o telegráfica y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Artículo 33°: Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, o ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Artículo 34°: Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del Pueblo, abrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Artículo 35°: El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 36°: Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la Ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas.

Artículo 37°: Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin previa censura; quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y de modo que la Ley establezca.

Artículo 38°: El conocimiento de la causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la Ley. No se creará Comisión, Tribunal o Juez para causas determinadas, ni se sujetará a la jurisdicción militar, sino a los individuos del Ejército, solo por los delitos de sedición y rebelión por los que se cometan estando en servicio, o requeridos para que lo presten, contra la disciplina; y cualquiera otros en campaña; en cuyos casos serán juzgados con arreglo a la Ordenanza.

Artículo 39°: En materia criminal nadie está obligado a declarar contra sí misma, ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte,

ascendientes, descendientes y otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 40°: Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito del Juez o autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo o delincuente *in fraganti*; pero en todo caso debe ser puesto a disposición del Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 41°: Todo habitante de la República tiene el derecho Habeas Corpus.

Artículo 42°: A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez o autoridad competente. Exceptuándose el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa o arresto en materia de policía.

Artículo 43°: A nadie puede imponerse pena que por Ley preexistente no esté señalada al delito o falta que cometa.

Artículo 44°: Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda si no solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Artículo 45°: La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes:

1.° En el delito de homicidio premeditado y seguro, o premeditado y alevoso.

2.° En los delitos de alta traición; y

### 3.º En los de piratería.

Artículo 46º: El delito de alta traición consiste en invadir el territorio de la República con fuerza armada o en adherirse a los enemigos de ella, dándoles auxilio o ayuda. Incurrirán en la pena señalada a este delito los costarricenses o los extranjeros al servicio de la Nación, siempre que la invasión llegare a efectuarse; y de piratería en robar en alta mar ejecutando actos depredatorios o de violencia contra las personas o cosas sin autorización legítima.

Artículo 47º: Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las Leyes, debe encontrar remedio para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad y honra. Debe hacérsele justicia pronta cumplidamente y sin denegación y en estricta conformidad con las Leyes.

Artículo 48º: Todos los costarricenses o extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes o ya después de iniciado el pleito.

Artículo 49º: Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto.

Artículo 50º: Las acciones privadas que no toquen el orden a la moralidad pública, o que no producen daño o perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la Ley.

## TÍTULO IV DE LA RELIGIÓN

Artículo 51°: La Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la República; el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas a los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio sin embargo tolera.

## TÍTULO V

### DE LA ENSEÑANZA

Artículo 52°: La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las Municipalidades, al Poder Ejecutivo la suprema inspección.

Artículo 53°: Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

## TÍTULO VI

### Sección I

#### *Del sufragio.*

Artículo 54°: El sufragio tiene dos grados.

Artículo 55°: El derecho de sufragar en el primero corresponde a todos los Ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo es privativo de los Electores que aquellos nombren.

Artículo 56°: Los primeros los ejercen en Juntas Populares; los segundos en Asambleas Electorales.

Artículo 57°: El objeto de éstas es el nombramiento de Electores que correspondan al Distrito a razón de tres Propietarios y un Suplente por cada mil individuos de población; mas el Distrito que no los tenga nombrará, sin embargo, los cuatro electores dichos.

## Sección II

### *De las Asambleas Electorales.*

Artículo 58°: Éstas se componen de los Electores nombrados en las Juntas Populares.

Artículo 59°: Para ser Elector se requiere:

- 1.° Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.° Tener veintiún años cumplidos.
- 3.° Saber leer y escribir.
- 4.° Ser vecino de la Provincia a que pertenece el Distrito que le nombra; y
- 5.° Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, o tener una renta anual de doscientos.

Artículo 60°: No pueden ser Electores el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia y los Gobernadores.

Artículo 61°: El encargo de Elector es obligatorio conforme a la Ley; dura cuatro años y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Artículo 62°: Son atribuciones de las  
Asambleas Electorales:

1ª. Sufragar para Presidente de la República.

2ª. Hacer las elecciones de Diputados que a cada Provincia corresponda, a razón de un propietario por cada ocho mil habitantes o por un residuo que no exceda de cuatro mil y un suplente por cada doce mil. La Provincia de Guanacaste elegirá, sin embargo, dos Diputados Propietarios y un Suplente y la Comarca de Puntarenas un Propietario y un Suplente.

3ª. Elegir los individuos que deban componer las Municipalidades, y hacer las demás elecciones que les atribuya la Ley.

Artículo 63°: Una Ley particular arreglará sobre estas bases la calificación de los Ciudadanos, las elecciones como mejor convenga a la legalidad, libertad y orden del sufragio en dos grados.

## TÍTULO VII

### DEL GOBIERNO

Artículo 64°: El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominarán Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

## TÍTULO VIII

### DEL PODER LEGISLATIVO

#### Sección I

## ***Organización del Congreso Constitucional.***

Artículo 65°: El Poder Legislativo es delegado por el Pueblo en una corporación que se denomina Congreso Constitucional.

Artículo 66°: El Congreso Constitucional se forma de Diputados elegidos por las Asambleas Electorales, en la proporción que se establece en la fracción 2ª, artículo 62° de esta Constitución.

Artículo 67°: Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer período de la renovación, los individuos que deben dejar sus asientos.

Artículo 68°: Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas desde que han sido declarados electos hasta diez días después de terminadas las sesiones. La Ley determinará el modo de proceder contra ellos durante este tiempo.

§ único. Esta inmunidad consiste en no poder ser demandados civilmente ni detenidos o presos por motivo criminal sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso Constitucional; excepto el caso de *in fraganti* delito.

Artículo 69°: El Congreso no reunirá cada año el día 1° de mayo, aún cuando no haya sido convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 70°: También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el Decreto de convocatoria

se determinarán los asuntos de que exclusivamente debe ocuparse el Congreso.

Artículo 71°: Los Diputados del Congreso no podrán admitir empleos del Poder Ejecutivo, durante las sesiones. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado y los cargos diplomáticos, dejando vacantes su puesto en el Congreso. No podrán tampoco ser miembros del Municipio.

Artículo 72°: Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser costarricense por nacimiento o naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza.

2.° Reunir las calidades que se exigen para ser elector excepto la 4<sup>a</sup>.

## Sección II

### *Atribuciones del Congreso.*

Artículo 73°: Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1<sup>a</sup>. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la Ley y suspenderlas cuando lo tuviere a bien, para continuarlas dentro del año, dejando entre tanto, si fuere necesario, una Comisión de Redacción.

2<sup>a</sup>. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la república, y declarar la elección de éste, cuando resulten por mayoría absoluta; y no habiéndola, hacer la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso que dos o más tuvieran igual número y algún otro mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de a República.

3ª. Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia, y los conjuces de que habla el artículo 128º, Sección Segunda, Título X de esta Constitución; recibir a aquellos y al Presidente de la República el juramento que deben prestar; admitir o no las renunciaciones de los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran, en el caso de incapacidad física o moral del Presidente de la República, declarando si debe o no procederse a nueva elección. En este último caso, los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso para que lo convoque extraordinariamente con el fin indicado.

4ª. Aprobar o desechar convenios, concordatos y tratados públicos.

5ª. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República y para la estación de escuadras en sus puertos.

6ª. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

7ª. Suspender, por tres cuartas partes de votos presentes, el orden constitucional en caso de conmoción interior o de agresión extranjera, siempre que la suspensión se juzgue indispensable para salvar la República. Esta suspensión durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta días sin nueva declaratoria del Congreso.

§ único. La suspensión de que habla esta atribución, jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 45º, Título III, Sección Segunda de esta Constitución.

8ª. Designar en cada reunión ordinaria dos individuos de entre los miembros del Congreso o fuera de él con la clasificación de primero y segundo, para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ambos las calidades exigidas para éste. Faltando el Presidente y los Designados, los Secretarios de Estado procederán, según queda prevenido en el final de la atribución 3ª de este artículo.

9ª. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la república, y declarar por dos terceras partes de votos si ha o no lugar a formación de causa contra ellos; poniéndolos en caso afirmativo a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados conforme a derecho.

10ª. Decretar la suspensión de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribución precedente cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

11ª. Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado; la cuenta de gastos de Hacienda y votar el presupuesto general, y en la misma reunión o en las extraordinarias decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

12ª. Fijar, también anualmente, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda el Ejecutivo mantener en servicio activo y entonces, o en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que pueda darse a dicha fuerza, en los casos de guerra exterior o de insurrección a mano armada.

13ª. Dar las Leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas.

14ª. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

15ª. Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

16ª. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos o celebrar otros contratos; pudiendo hipotecar a su seguridad las rentas nacionales.

17ª. Conferir grados militares desde coronel inclusive arriba.

18ª. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República y decretar honores a su memoria.

19ª. Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas, y las pesas y medidas.

20ª. Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores o inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos y descubrimientos.

21ª. Crear establecimientos para enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes señalándoles renta para su sostenimiento y procurando con particularidad generalizar la enseñanza primaria.

22ª. Crear los Tribunales y Juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio nacional.

### Sección III

#### *Disposiciones Generales.*

Artículo 74º: No pueden ser electos Diputados:

1.º El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

2.º Los Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia.

3.º Los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda una Provincia.

Artículo 75º: Es incompatible la calidad de Diputado con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Artículo 76°: El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer las funciones que le competen sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Artículo 77°: Cuando llegado el día señalado para abrir su sesiones no pueda verificarlo, o que abiertas no pueda continuarlas, por faltar el quórum que requiera el artículo precedente, los miembros presentes en cualquiera número que sea, apremiarán a los ausentes bajo las penas establecidas por la Ley para que concurran, y abrirá o continuará las sesiones luego que haya competente número.

Artículo 78°: El Presidente del Congreso prestará ante éste el juramento de Ley y los Diputados en manos del Presidente.

Artículo 79°. El Congreso residirá en la capital de la República y tanto para trasladar su residencia a otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado se necesitan dos tercios de votos.

Artículo 80°: Las sesiones del Congreso serán públicas, excepto el caso de que haya motivo para tratar algún negocio en sesión secreta.

Artículo 81°: El Congreso se dará el Reglamento necesario para el orden y dirección de su trabajo y para lo relativo a su policía interior.

§ único. Conforme a dicho Reglamento, puede corregir a sus miembros con las penas correccionales que en él se establezcan cuando éstos los quebrantes.

Artículo 82°: Corresponde al Congreso verificar los poderes de sus miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Artículo 83°: Las vacantes que resulten en el Congreso se llenarán con los respectivos Suplentes; y si el número de éstos no alcanzare a llenarlas se nombrarán otros nuevos para aquel período.

Artículo 84°: Los Diputados tienen este carácter por la Nación y no por la Provincia que los ha nombrado.

#### Sección IV

#### *De la formación de las Leyes.*

Artículo 85°: Las Leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso a propuesta de cualquiera de sus miembros, en el Poder Ejecutivo por medio de los Secretarios de Estado.

Artículo 86°: Ningún Proyecto de Ley se aprobará en el Congreso, sin haber sufrido previamente tres debates y cada uno en distinto día.

Artículo 87°: Ningún Proyecto de Ley, aunque esté aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste hubiere a bien dársela, lo hará mandándole ejecutar y publicar; pero si la recusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le hagan.

Artículo 88°: El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier Proyecto de Ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, o bien porque crea necesario hacerle variaciones o reformas en este caso las propondrá.

Artículo 89°: Reconsiderado que sea el proyecto por el Congreso con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el Proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como Ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones se devolverá el Proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción. En el caso de ser desechadas y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Artículo 90°: Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un Proyecto de Ley, es indispensable que sea devuelto a la Secretaría del Congreso dentro del preciso término de diez días hábiles. Si así no se verificare se tendrá por Ley de la República.

Artículo 91°: La sanción del Poder Ejecutivo es necesario en todas las resoluciones del Poder Legislativo, excepto las siguientes:

1ª. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las reuniones y excusas que se les presenten.

2ª. Los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otros lugar, para suspender sus sesiones o prorrogar las ordinarias por todo el tiempo que permite esta Constitución.

3ª. Los Decretos que se emitan declarando si hay o no lugar a formación de causa contra alguno de los individuos de los Supremos Poderes, a virtud de acusación interpuesta.

4ª. El Reglamento que acordare el Congreso para su régimen interior.

Artículo 92°: el Congreso iniciará todas las Leyes y actos legislativos con esta fórmula: *El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, etc...*

## Sección V

### *De la Comisión Permanente.*

Artículo 93°: Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Comisión Permanente compuesta de cinco individuos de su propio seno y nombrados por el Congreso al terminar sus sesiones ordinarias.

§ único: La Comisión de que habla este artículo nombrará de entre sus individuos un Presidente y un Secretario el día de su instalación; tendrá para su servicio a los empleados de la Secretaría del Congreso y a su disposición los archivos del mismo.

Artículo 94°: Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1ª. Interpretar la Ley en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente.

2ª. Preparar los negocios que hubieren quedado pendientes en el Poder Legislativo al entrar en receso, poniéndolos en estado de que pueden ser resueltos por él en sus próximas sesiones.

3ª. Suspender el orden constitucional de acuerdo con el Poder Ejecutivo y a solicitud de éste en los casos y bajo las mismas reglas que establece el inciso 7°, artículo 73° de esta Constitución.

4ª. Emitir, a propuesta del Poder Ejecutivo, Decretos urgentes, debiendo someterlos al Congreso en su próxima reunión para que los apruebe, reforme y derogue.

5ª. Formar parte del Consejo de Gobierno cuando el Poder Ejecutivo lo solicite para tratar de algún asunto importante o de gravedad; en cuyo caso el parecer de la Comisión es puramente de carácter consultivo.

6ª. Formular los Proyectos de Ley que juzgue convenientes para someterlos a las deliberaciones del Congreso en sus sesiones inmediatas.

7ª. Darse el Reglamento que convenga para su régimen anterior.

## TÍTULO IX

### DEL PODER EJECUTIVO

#### Sección I

#### *Del Presidente de la República.*

Artículo 95º: Habrá en Costa Rica un Presidente, que con el carácter de Jefe de la Nación, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 96º: Para ser Presidente de la República se requiere:

1ª. Ser costarricense por nacimiento.

2ª. Del estado seglar.

3ª. Haber cumplido la edad de treinta años.

4ª. Reunir las calidades que se exigen para ser Elector.

Artículo 97º: El período del Presidente de la República será de cuatro años, y no podrá ser reelecto sin que haya transcurrido otro período igual después de su separación del mando.

Artículo 98°: El Presidente de la República tomará posesión de su destino el día 8 de mayo; y terminado el período constitucional cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 99°: Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, o durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Artículo 100°: Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino del Presidente de la República se procederá a elección extraordinaria, siempre que falte mas de un año para cumplir el período constitucional.

Artículo 101°: El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año después de haber dejado el mando sino es con el permiso del Congreso.

## Sección II

### *De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.*

Artículo 102°: Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, y a cualesquiera de los otros empleados de su dependencia.

2ª. Mantener el orden y tranquilidad de la República y repeler todo ataque o agresión exterior.

3ª. En los recesos del Congreso puede hacer uso de la facultad concedida al Poder Legislativo en el inciso 7º artículo 73º de esta Constitución, de acuerdo con la Comisión Permanente, en los mismos casos y con la misma limitación que allí se establece, respecto del tiempo del que puede durar la suspensión.

4ª. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las Leyes en la parte que les corresponda.

5ª. Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto a sus inmediatos superiores.

6ª. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exige el servicio público.

7ª. Disponer de la Hacienda Pública con arreglo a las Leyes.

8ª. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias y extraordinariamente cuando se lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 70º de esta Constitución.

9ª. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de las otras Naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

10ª. Nombrar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios y Cónsules de la República.

11ª. Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras Naciones.

12<sup>a</sup>. Ejercer el Patronato con arreglo a las Leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que éstas le cometan y ejercer los demás actos a que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

13<sup>a</sup>. Conceder o negar el pase a los Decretos Conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

14<sup>a</sup>. Declarar la guerra a otra potencia o nación, cuando para ello le haya autorizado el Poder Legislativo y hacer la paz cuando estime conveniente.

15<sup>a</sup>. Librar los títulos respectivos a los individuos a quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

16<sup>a</sup>. Conferir grados militares hasta el de Teniente Coronel inclusive, y promover cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la Ley a otra autoridad.

17<sup>a</sup>. Conceder retiro a los Jefes y Oficiales del Ejército y admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

18<sup>a</sup>. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la Ley.

19<sup>a</sup>. Conmutar de acuerdo con el Consejo de Gobierno la pena de muerte con la inmediata y las de presidio, obras públicas, prisión y reclusión con destierro o confinamiento oyendo previamente para toda conmutación a la Corte Suprema de Justicia.

20<sup>a</sup>. Conceder amnistías e indultos generales o particulares por delitos políticos.

21<sup>a</sup>. Expedir patentes de navegación y de corso, éstas últimas solo en tiempo de guerra y por vía de represalias.

22<sup>a</sup>. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República y del que tienen en general los

diversos ramos de la Administración, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

23<sup>a</sup>. Habilitar a los menores de edad conforme a las Leyes para que puedan administrar sus bienes.

24<sup>a</sup>. Rehabilitar conforme a la Ley a los que hayan perdido la ciudadanía o estén suspensos del ejercicio de ella.

25<sup>a</sup>. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio a los que por la Ley necesiten, excepto el de madre o padre.

26<sup>a</sup>. Nombrar los Gobernadores de las Provincias y Comarcas como agentes suyos.

27<sup>a</sup>. Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás Reglamentos y Ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las Leyes.

### Sección III

#### *De la responsabilidad del que ejerce el Poder Ejecutivo.*

Artículo 103<sup>o</sup>: El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

1<sup>a</sup>. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nación extraña contra la independencia, integridad y libertad de Costa Rica.

2<sup>a</sup>. Cuando tiendan a impedir directa e indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución o coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

3<sup>a</sup>. Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reúna o continúe sus sesiones en las épocas que conforme a esta Constitución

deben hacerlo, o coartar la libertad e independencia de que él debe gozar en todos sus actos o deliberaciones.

4ª. Cuando se niegue a mandar publicar y ejecutar las Leyes y actos legislativos, en los casos en que, según esta Constitución, no puede rehusarlo.

5ª. Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial o se coarte la libertad con que deben juzgar.

6ª. En todos los demás casos en que por un acto u omisión viole el Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 104º: El Presidente de la República, mientras dure en su destino o encargado del Poder Ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes, sino después que en virtud de acusación interpuesta haya declarado el Congreso haber lugar a formación de causa.

#### Sección IV

##### *De los Secretarios de Estado.*

Artículo 105º: Para el despacho de los negocios que corresponde al Poder Ejecutivo habrá las Secretarías de Estado que determine la Ley.

Artículo 106º: Cada una de estas Secretarías estará a cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos o más de ellas a un solo Secretario.

Artículo 107º: Para ser Secretario de Estado se requiere:

1ª. Ser costarricense por nacimiento o naturalizado, pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país o ser casado o viudo con descendencia legítima.

2ª. Ciudadano en ejercicio.

3ª. Del estado seglar.

4ª. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción y reunir las demás calidades que se exigen para ser Elector.

Artículo 108º: Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en los ramos que le están encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos y, por consiguiente, no producirán efecto legal.

Artículo 109º: Son nulos y de ningún valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios de Estado sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación, por el cual quedan sujetos a las penas que establezcan las Leyes.

Artículo 110º: Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso, cada año, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, memoria sobre el estado de sus respectivos ramos y en cualquier tiempo los Proyectos de Ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará a su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los siguientes.

Artículo 111º: Los Secretarios de Estado pueden concurrir a los debates del Congreso y tomar parte en ellos sin voto.

## Sección V

### *Del Consejo de Gobierno.*

Artículo 112°: El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Secretarios de Estado, para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente le someta.

Artículo 113°: Cuando la gravedad de algún asunto lo exigiere, podrá aumentarse el Consejo de Gobierno con los miembros de la Comisión Permanente y con los demás individuos que el Presidente de la República tenga a bien invitar.

## TÍTULO X

### Sección I

#### *Del Poder Judicial.*

Artículo 114°: El Poder Judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales y Juzgados que la Ley establezca.

Artículo 115°: Ningún poder ni autoridad puede abocar, sino es *ad effectum videndi*, y en los casos de la Ley, causas pendientes ante otro poder o autoridad ni abrir procesos fenecidos.

Artículo 116°: A los funcionarios que administren justicia, no podrá suspendérseles de sus destinos sin que proceda declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni deponérseles sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 117°: Todos los Tribunales y Juzgados, en el ramo de justicia, que la Ley establezca bajo cualquiera denominación dependen de la Corte Suprema.

Artículo 118°: Corresponde al Supremo Tribunal hacer nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que designe la Ley, conocer de las renunciaciones de éstos y concederles licencias cuando las soliciten.

Artículo 119°: La Ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los Tribunales y Juzgados establecidos o que deban establecerse en la República, sus atribuciones a principios a que deben arreglar sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

## Sección II

### *De la organización de la Corte Suprema de Justicia.*

Artículo 120°: La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un Presidente, siete Magistrados y un Fiscal; y para los asuntos que no incumban a la Corte Plena, se dividirán en dos Salas bajo de las denominaciones de Primera y Segunda; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá aquella y ésta el Magistrado que el Congreso designe.

Artículo 121°: Cada Sala se compondrá de su Presidente y dos Magistrados; mas cuando alguna de ellas conozca en Tercera Instancia de juicio escrito se compondrá de cinco miembros, aumentándose con los dos Magistrados que con tal objeto se nombren.

Artículo 122° Ambas Salas y los Magistrados de Tercera Instancia, conocerán en Corte Plena de todos los asuntos que la Ley señale. El

Magistrado Fiscal tendrá asiento en las sesiones de ésta y voto conforme a la Ley.

Artículo 123°: Para ser Magistrado se requiere:

- 1ª. Ser costarricense por nacimiento.
- 2ª. Ciudadano en ejercicio.
- 3ª. De estado seglar.
- 4ª. Ser mayor de treinta años.
- 5ª. Tener el título de Abogado de la República.
- 6ª. Poseer un capital propio de tres mil pesos o, en su defecto, rendir fianza equivalente.

Artículo 124°: No podrá recaer el nombramiento de Magistrado en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 125°: El período del la Corte Suprema será de cuatro años pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Artículo 126°: Es incompatible la calidad de Magistrado con la de empleado de los otros Poderes.

Artículo 127°: Para llenar las faltas de los Magistrados de la Corte en cada una de las Salas y del Magistrado Fiscal, se sortearán en calidad de Conjueces natos entre los Abogados que reúnan las mismas calidades, que no sean empleados de los otros Supremos Poderes, ni subalternos de la misma Corte y que no residan a más de cuatro leguas de la capital.

Artículo 128°: El Congreso, al elegir los Magistrados de la Corte Suprema, nombrará además seis Conjueces que reúnan las calidades de los Propietarios, excepto de la de Abogado, quienes serán llamados a suplir las faltas de los Conjueces natos.

## TÍTULO XI

### DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 129°: El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales, las provincias en cantones y éstos en distritos. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales por las Leyes generales de la República, y para los efectos de la administración municipal por las Ordenanzas Municipales.

Artículo 130°: Habrá en la capital de cada Provincia una Municipalidad, a quien corresponda la administración, cuidado y fomento en los intereses y establecimientos de la Provincia, la formación y custodia del Registro Cívico y del censo de población; y exclusivamente la administración e inversión de los fondos municipales, todo conforme a las Leyes respectivas.

Artículo 131°: Habrá en cada Provincia un Gobernador, agente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de éste, con las calidades y atribuciones que la Ley le señale.

## TÍTULO XII

### DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, JURAMENTO Y REFORMAS

Artículo 132°: El Congreso en sus primeras sesiones ordinarias, observará si la Constitución ha sido infringida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

## Sección II

### *Del juramento constitucional.*

Artículo 133°: El juramento que deben prestar los funcionarios públicos según lo dispuesto en el artículo 21°, Sección Primera, Título III de esta Constitución, será bajo la fórmula siguiente:

*“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las Leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? Si Juro. Si así lo hicieréis Dios os ayude, y sino él y la Patria os lo demanden.”*

## Sección III

### *De las reformas de la Constitución.*

Artículo 134°: El Poder Legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución, con absoluto arreglo a las disposiciones siguientes:

1ª. La proposición en que se pide la reforma de uno o más artículos, podrá presentarse al Congreso firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

2ª. Esta proposición será leída por tres veces, con intervalo de seis días, para resolver si se admite o no a discusión.

3ª. En caso afirmativo, pasará a una Comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho días presente su dictamen.

4ª. Presentando éste se procederá a la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las Leyes, dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso.

5ª. Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso para su aprobación la mayoría absoluta.

6ª. El mencionado Proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Gobierno, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

7ª. El Congreso en sus primeras sesiones discutirá el Proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8ª. También podrá procederse a reformar la Constitución por iniciativa unánime de las Municipalidades de la República, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto a las mismas disposiciones que se indiquen.

Artículo 135º: La reforma general de esta Constitución una vez acordado el Proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

Artículo 136º: Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra regirá desde el día de la publicación de ésta.

Dada en la ciudad de San José a los 7 días del mes de diciembre de 1871. Año *L* de la Independencia.

Manuel Antonio Bonilla, Diputado por San José, Presidente.— Nicolás Sáenz, Diputado por San José.— Pedro García, Diputado por Cartago.— Félix Mata, Diputado por Cartago.— Manuel Vicente Jiménez, Diputado por Cartago.— Ramón Isidro Cabezas, Diputado por Heredia. Joaquín Fonseca, Diputado por Heredia.— Uladislao Durán M., Diputado por Alajuela.— Anselmo González, Diputado por Alajuela.— José María Ugalde, Diputado por Alajuela.— José María Orozco, Diputado por Alajuela.— Cipriano Muñoz, Diputado por Alajuela.— Víctor Guardia, Diputado por Guanacaste.— Alejandro Alvarado, Diputado por Puntarenas, Primer Pro-Secretario.— Andrés Sáenz, Diputado por San José, Segundo Pro-Secretario.— M. J. Zamora, Diputado por Heredia, Secretario.— Luis D. Sáenz, Diputado por Guanacaste, Segundo Secretario.

Confrontar con los nombres de las sesiones.

DECRETO QUE DISPONE LA PUBLICACION Y VIGENCIA  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1871

DECRETO I

Tomás Guardia, General de División y Presidente, Provisorio de la República de Costa Rica, considerando:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha dado cuenta haber terminado ya los trabajos par que fue convocada, emitiendo la Ley Constitutiva que debe regir en a República.

Que para ponerla en ejecución se hace indispensable dictar las convenientes disposiciones transitorias al régimen constitucional.

Que éstas deben arreglarse a lo que disponen las actas populares de 8 y 9 de octubre de 1870 que concedieron al jefe de la Nación, el poder discrecional que desde entonces ejerce. En uso, pues, de estas facultades, decreto:

ARTICULO 1° La Constitución emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en 7 de diciembre del año próximo pasado s publicará con la solemnidad, debida en todos los pueblos d la república el Domingo 28 del corriente a las doce del día y comenzará a regir el 8 de mayo del presente año, en que según ella, debe tomar posesión el Presidente Constitucional, sin perjuicio de que desde el 1° del mismo mayo se reúna el Congreso a llenar las funciones que dicha Constitución le señala.

§ único. Las funciones del Consejo de Estado cesarán el último de abril de este mismo año.

ARTICULO 2°. El juramento de la Constitución y las elecciones que conforme a ella deben practicarse se arreglarán a la ley que oportunamente se dictará. Dado en el Palacio Nacional, en San José, a las cinco días del mes de enero de mil ochocientos setenta y dos. Tomás Guardia. E Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. J. Antonio Pinto.

ART. 3° Se designa para la instalación de este Alto Cuerpo el 1° de agosto próximo, en cuyo día terminan las omnimodas facultades del Poder Ejecutivo. Se designa igualmente, para la posesión del Presidente Constitucional, el 10 de propio agosto en que ha de cesar la actual Administración.

Dado en la ciudad de Alajuela, a los veintiséis días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y dos. T. Guardia. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación S Lizano. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. José Ma. Castro. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. Luis D. Sáenz. E Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. Manuel Arguello. El Sub-Secretario de Guerra y Marina encargado del Despacho. Miguel Guardia.